

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1748-2024 del 30 de octubre de 2024, el interesado denuncia que, en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente, "Están secando un nacimiento de agua que abastece a una familia, con una perforación de aproximadamente 25 metros de profundo que hacen en el terreno para construir un pozo del que piensan sacar el agua para otro predio".

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 30 de octubre, 01 y 06 de noviembre de 2024, generándose de ellas, el Informe Técnico IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

Sobre visita realizada el día 30 de octubre del 2024.

Se accede al sitio indicado en el formato de queja Finca San Judas, esta se encontraba cerrada y no fue posible el ingreso; se estableció comunicación vía telefónica con la persona interesada el señor Alberto Castaño, quien informa que no hay quien acompañe la visita y el ingreso está cerrado. Solicita que se re programe la visita nuevamente, razón por la cual se programa nueva visita para el día 01 de noviembre del 2024.

Sobre visita realizada el día 01 de noviembre.

La visita es acompañada por el señor Robinson Castaño en calidad de hijo del interesado.

Se ingresa por la parte baja del predio el señor Alberto Castaño Vanegas, observando lo siguiente:

La construcción de un pozo subterráneo coordenadas 6°16'7.10" N 75°20'44.10"O, que al parecer se va a utilizar para bombear agua para el predio denominado Finca San Judas.

Durante la visita se observa que los residuos producto de las actividades de perforación, fueron dispuestos sobre el cauce de un drenaje sencillo que discurre en la parte baja del punto donde se construyó el pozo, obstruyendo el flujo de agua en un tramo aproximado de tres metros, coordenadas 6°16'7.56N 75°20'44.898"O.

A aproximadamente 30 metros de distancia del pozo de aguas subterránea, se encuentra una captación de agua, utilizada por el señor Castaño; la cual está conformada por una obra artesanal con piedras, lodos y material vegetal de la misma fuente, de la cual se conectó una manguera sin ningún tipo de control, para derivar el recurso hacia su predio.

Revisadas las bases de datos de la Corporación se observó que el señor Castaño que capta de este drenaje sencillo no cuenta con algún tipo de permiso o registro RURH ante la Corporación.

Este día no fue posible ingresar al predio denominado Finca San Juan, toda vez que el pedio se encontraba solo; sin embargo, mediante conversación telefónica sostenida con el señor Ignacio Sierra, solicita que se realice nuevamente la visita, porque desea acompañarla. Es por esto que se programa nueva visita para el día 06 de noviembre del 2024.

Sobre visita realizada el día 06 de noviembre de 2024

Se ingresa el predio del señor Ignacio Sierra quien informa que en su predio no se presta con continuidad el servicio de acueducto veredal, quedándose hasta más de un mes sin agua, debido a la topografía del terreno; es por esto que pretende realizar un pozo subterráneo para bombear agua a su predio.

Acorde a lo informado por el señor Sierra, realizó inicialmente la perforación en dos (2) puntos, sin embargo, no se instalaron los tubos, dado que el suelo estaba conformado principalmente por rocas y no permitió la totalidad de la excavación, por consiguiente, realizan una tercera perforación en la parte baja del predio coordenadas 6°16'7.56N - 75°20'44.898", punto donde actualmente se encuentra el pozo.

Es importante referenciar que las dos perforaciones iniciales, las cuales se denominaron pozo (1) y pozo dos (2) en el presente informe, no obtuvieron profundidades superiores de tres (3) metros, dichos pozos se pretendían instalar a aproximadamente a una distancia de dos (2) metros de un drenaje sencillo.

Se suspendieron las actividades de perforación del pozo 1 y 2, quedando las perforaciones abiertas, lo que pone en riesgo la afectación de acuíferos por contaminación, además es un riesgo para personas y animales que pueden caer en su interior.

Sobre el pozo tres (3), actualmente no se bombea agua, y acorde a lo informado durante la visita este pozo tiene una profundidad de nueve (9) metros, donde el agua se encuentra a aproximadamente tres (3) metros.

Durante la visita la persona interesada informa que cuando se bombea el agua del pozo, el sitio donde ellos captan agua disminuye su caudal, situación que no fue posible verificar en campo, toda vez que no se estaba realizando bombeo.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con ningún tipo de estudio que determine que el bombeo de este pozo subterránea no afecte el drenaje sencillo que se encuentra cerca, se le recomendó al señor Ignacio sierra que debía suspender cualquier actividad en el pozo, incluido bombeo”.

Además, se concluyó lo siguiente:

“En el punto con coordenadas 6°16’7.56N -75°20’44.898”, se instaló un pozo subterráneo sin estudio que determine que el bombeo de este pozo subterránea no afecte el drenaje sencillo que se encuentra cerca.

Las actividades de perforación en los pozos 1 y 2 se suspendieron, quedando las perforaciones abiertas, lo que pone en riesgo la afectación de acuíferos por contaminación, además es un riesgo para personas y animales que pueden caer en su interior.

Los residuos producto de las actividades de perforación, fueron dispuestas sobre el cauce de un drenaje sencillo que discurre en la parte baja del punto donde se construyó el pozo, obstruyendo el flujo de agua en un tramo aproximado de tres metros, coordenadas 6°16’7.56N 75°20’44.898” O.

Revisadas las bases de datos de la Corporación se observó que el señor Alberto Castaño quien captan agua de este drenaje sencillo no cuenta con algún tipo de permiso o registro RURH ante la Corporación.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 02 de diciembre de 2024, se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria 020- 36966 se encuentra activo y quien ostenta la calidad de propietario es el señor JUAN IGNACIO DE LA CRUZ SIERRA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 71.601.363, según consta en la anotación número 6 del 22 de junio de 2015.

Que en el mismo sentido, se procedió a revisar la base de datos corporativa y no se evidenciaron permisos ambientales para las actividades que viene realizando en el predio con FMI 020- 36966 ni a nombre de su propietario el señor JUAN IGNACIO DE LA CRUZ SIERRA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 71.601.363.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Negrilla fuera del texto).

Sobre las intervenciones en ronda hídrica.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece.

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Sobre la intervención del cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

- c. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

(...)”

Sobre la captación de agua.

Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, establece lo siguiente: *“concesión para el uso agua de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE NATURAL DEL DRENAJE SENCILLO QUE DISCURRE POR LA PARTE BAJA DEL PREDIO CON FMI 020- 36966 Y CON PK 6742001000000400127 ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 6°16'7.56N 75°20'44.898”O**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, ello considerando que en las visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 01 y 06 de noviembre de 2024, las cuales se encuentran documentadas en el informe técnico con radicado N° IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024, se evidenció que se había realizado la intervención del cauce de un drenaje sencillo con los residuos producto de las actividades de perforación para la construcción de un pozo subterráneo el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas coordenadas 6°16'7.10” N 75°20'44.10”O, que al parecer se va a utilizar para bombear agua para el predio denominado Finca San Judas.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA PERFORACIÓN Y REALIZACIÓN DE POZOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, lo anterior en el predio identificado con FMI 020- 36966, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, ello considerando que en las visita realizadas por funcionarios de la Corporación los días 01 y 06 de noviembre de 2024, las cuales se encuentran documentadas en el informe técnico con radicado N° IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024, se evidenció que se realizaron perforaciones en tres (3) puntos para la realización de tres (3) pozos subterráneo para bombear agua al predio en mención; los primeros dos (2) pozos fueron realizados a una distancia de aproximadamente dos (2) metros del drenaje sencillo que discurre por el predio, estos con una profundidad de al menos tres (3) metros; el tercer (3) pozo, realizado en las coordenadas geográficas 6°16'7.56N -75°20'44.898” cuenta con una profundidad de nueve (9) metros y su nivel estático es de aproximadamente tres (3) metros.

La presente medida preventiva se impondrá al señor JUAN IGNACIO DE LA CRUZ SIERRA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 71601363, en calidad de propietario y responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 020- 36966.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1748-2024 del 30 de octubre de 2024.
- Informe técnico No. IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024.
- Búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 02 de diciembre de 2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN IGNACIO DE LA CRUZ SIERRA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 71.601.363, la medida preventiva consistente en:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE NATURAL DEL DRENAJE SENCILLO QUE DISCURRE POR LA PARTE**

BAJA DEL PREDIO CON FMI 020- 36966 Y CON PK 6742001000000400127 ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 6°16'7.56N 75°20'44.898"O, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, ello considerando que en las visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 01 y 06 de noviembre de 2024, las cuales se encuentran documentadas en el informe técnico con radicado N° IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024, se evidenció que se había realizado la intervención del cauce de un drenaje sencillo con los residuos producto de las actividades de perforación para la construcción de un pozo subterráneo el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas coordenadas 6°16'7.10" N 75°20'44.10"O, el cual se realizó con la finalidad de bombear agua para el predio denominado Finca San Judas.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA PERFORACIÓN Y REALIZACIÓN DE POZOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, lo anterior en el predio identificado con FMI 020- 36966, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, ello considerando que en las visita realizadas por funcionarios de la Corporación los días 01 y 06 de noviembre de 2024, las cuales se encuentran documentadas en el informe técnico con radicado N° IT-08004-2024 del 25 de noviembre de 2024, se evidenció que se realizaron perforaciones en tres (3) puntos para la realización de tres (3) pozos subterráneo para bombear agua al predio en mención; los primeros dos (2) pozos fueron realizados a una distancia de aproximadamente dos (2) metros del drenaje sencillo que discurre por el predio, estos con una profundidad de al menos tres (3) metros; el tercer (3) pozo, realizado en las coordenadas geográficas 6°16'7.56N -75°20'44.898" cuenta con una profundidad de nueve (9) metros y su nivel estático es de aproximadamente tres (3) metros.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN IGNACIO DE LA CRUZ SIERRA GARCIA** para que de inmediato proceda a cumplir con lo siguiente:

1. Retirar de inmediato y dar manejo adecuado a los materiales extraídos con la perforación y dispuesto sobre el cauce natural del drenaje sencillo que discurre por el predio con FMI 020- 36966.
2. Legalizar el uso del recurso hídrico captado a través del pozo denominado N°3, lo cual se deberá hacer a través de la solicitud de concesión de aguas superficiales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el predio con FMI 020- 36966 cuenta con el servicio de acueducto veredal.

3. Antes de utilizar el pozo subterráneo No. 3 deberá Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la etapa de bombeo deberá tener una duración mínima de 12 horas; Además se debe observar y registrar el comportamiento del caudal de la fuente de aguas superficial (drenaje sencillo) cercana al aljibe, antes, durante y después de realizada la prueba.

Para lo anterior deberá enviar previamente un protocolo de cómo se realizará dicha prueba para ser evaluado por la Corporación, y en caso de ser acogida se establecerá la fecha para la realización de la prueba, en la cual funcionarios de Cornare acompañarán la realización de la prueba.

4. Los pozos 1 y 2 deben cerrarse técnicamente teniendo en cuenta el protocolo emitido por la Corporación, y mostrar evidencia a la Corporación (se anexa protocolo en el informe técnico).

La información requerida, podrá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1748-2024.

Parágrafo 1 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor JUAN IGNACIO DE LA CRUZ SIERRA GARCIA y remitir copia del informe técnico IT-08004-2024 con su respectivo anexo para lo de su conocimiento y posterior cumplimiento de los requerimientos realizado dentro de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1748-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 02/11/2024.

Revisó: OAlean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Emilsen D.

Dependencia: Servicio al cliente.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/12/2024
Hora: 02:38 PM
No. Consulta: 609479277
No. Matricula Inmobiliaria: 020-36966
Referencia Catastral: 67420100000400127000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-08-1972 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 1277 del 1972-08-26 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$18.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CASTAÑO NAZARIO DE JESUS X
 A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-11-1991 Radicación: 5469
 Doc: ESCRITURA 517 del 1991-11-10 00:00:00 NOTARIA U de S.VICENTE VALOR ACTO: \$50.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CASTAÑO LOPEZ NAZARIO DE JESUS CC 735208
 A: OCHOA DE CASTAÑO AMPARO DEL SOCORRO CC 22051386 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499
 Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
 A: OCHOA DE CASTAÑO AMPARO DEL SOCORRO CC 22051386 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824
 Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 3
 ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
 A: OCHOA DE CASTAÑO AMPARO DEL SOCORRO CC 22051386 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-05-1998 Radicación: 1998-3372

Doc: ESCRITURA 263 del 1998-05-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$451.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

X DE: OCHOA DE CASTAÑO AMPARO DEL SOCORRO CC 22051386

X A: CASTAÑO VANEGAS MARCO TULIO CC 70285359 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-06-2015 Radicación: 2015-5310

Doc: ESCRITURA 350 del 2015-06-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$2.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

X DE: CASTAÑO VANEGAS MARCO TULIO CC 70285359

X A: SIERRA GARCIA JUAN IGNACIO DE LA CRUZ CC 71601363 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-05-2015 Radicación: 2015-4413

Doc: ESCRITURA 3281 del 2015-05-08 00:00:00 NOTARIA SETENTA Y DOS de BCGOTA D.C. VALOR ACTO: \$18.000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC. 1277/1972 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR - CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION NIT. 830.053.105-3

A: CASTAÑO LOPEZ NAZARIO DE JESUS CC 735208

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1748-2024

Fecha firma: 06/12/2024

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: fc6dd193-7377-463d-8bb1-39a093045b43



COPIA CONTROLADA